

19a. Sesión del Miércoles 25 de Agosto  
de 1909

*Presidencia del H. Señor Aspíllaga*

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores: Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Falconí, Florez, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Pinto, Revoredo, Reinoso, Río del, Ríos, Rojas, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Seminario, Santa María, Sánchez Ferrer, Schreiber, Solar, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Gobierno, remitiendo las credenciales de Senadores Propietarios y Suplentes por el Departamento de La Libertad, en favor de los Señores José I. Chopitea, Luis Sánchez Ferrer y Luis Bernales, respectivamente.

A sus antecedentes.

Del Señor Ministro de Fomento:

Avisando recibo del pedido del H. Señor Vidal, para que se adopten medidas conducentes á evitar el tifus que grasa en Pomabamba, y acompañando el informe del Prefecto del Departamento.

Con conocimiento del H. Señor Vidal, al archivo.

Contestando el pedido del H. Señor del Río, sobre remisión de copia autorizada del contrato sobre construcción del ferrocarril de Chimbote á Recuay, y las resoluciones que aclaran algunas de sus estipulaciones.

Con conocimiento del H. Señor del Río, al archivo.

Del Señor Ministro de Justicia, devolviendo el expediente sobre nacionalidad de don Jorge Alvarez Sáez, con el informe emitido por la Corte Superior de Ancachs.

A la Comisión que pidió el informe.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, remitiendo en revisión el proyecto por el que se auto-

riza á la Junta Departamental de Ancachs para que invierta en la reparación y construcción del camino de herradura de Huaraz á Casma, entre los parajes denominados Tingo y Chacchán la partida 24 de su presupuesto.

S. E. recuerda á la H. Cámara que en la última sesión se aprobó este mismo proyecto por el Senado; de manera que resulta ahora que simultáneamente se ha aprobado en ambas Cámaras un proyecto igual, y como la revisión tiene que hacerse en una ó en otra Cámara, si el Senado revisa este proyecto tendrá que remitirse el otro al archivo; y se ha convenido con la Cámara de Diputados en que el Senado revise el proyecto.

El Señor del Río cree que debe mandarse este proyecto á Comisión, para que ella manifieste si es ó no igual al otro.

S. E. dispuso que pasara á la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado por esa H. Cámara el proyecto que se le envió en revisión, por el que se crea la plaza de médico titular en el distrito de Carrhuaz, con jurisdicción en los de Marcará y Parahuancaya.

A sus antecedentes.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara: participando que ha sido aprobada la redacción de la ley que concede honores al Sargento Mayor don Eulogio Eléspuru, Ayudante de Campo de S. E. el Presidente de la República, muerto el 29 de Mayo último.

Al archivo.

De los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción de la ley que concede honores al soldado Pedro Potenciano Choquehuanca, muerto el 29 de Mayo último.

Al archivo.

DICTAMEN

De la Comisión de Legislación, en el proyecto sobre propiedad de empleos públicos.

A la orden del día.

PEDIDOS

El Señor PINTO.—En la Legislatura pasada se remitió para su revisión á la Cámara de Diputados un proyecto de ley elevando á principal la ofi-

cina subprincipal de Correos de Lourumba; como este proyecto es de importancia para el Departamento de Taclna, pido á VE. se sirva pasar oficio á la H. Cámara Colegisladora, pidiéndole dé preferencia á la discusión de ese asunto.

**El Señor SANTA MARIA.**—Hace quince días se pasó oficio al Señor Ministro de Fomento, pidiéndole informe en el proyecto sobre derogación de la ley que prohíbe hacer concesiones á los particulares en los yacimientos de nitrato y sales fertilizantes; y como hasta la fecha no ha expedido el informe, ruego á VE. se sirva ordenar se le reitere el oficio con ese mismo objeto.

Pido también que se dirija oficio al Señor Ministro de Hacienda, llamándole la atención sobre el estado de las rentas departamentales de Junín, que se encuentran muy reducidas por el sistema que se ha adoptado para el cobro por la Compañía Nacional de Recaudación. Es urgente una medida á este respecto, porque según la ley esas contribuciones prescriben á los tres años, de manera que dentro de poco resultará que habrá una existencia enorme de recibos por cobrar, lo que occasionará carencia de fondos no sólo para la Junta sino para los Concejos. Convendría también que el Señor Ministro indique si tiene algún propósito sobre el sistema de recaudación, una vez expirado el contrato con la Compañía Nacional de Recaudación, lo que está próximo.

**El Señor REINOSO.**—A iniciativa del que habla, el Congreso expidió una ley el año pasado, con beneplácito del Poder Ejecutivo, limitando á éste la facultad de despachar artículos libres de derechos á los que representan únicamente los materiales de guerra; pero con explicable asombro he visto que el Poder Ejecutivo está disponiendo, en repetidas ocasiones, la liberación de derechos de materiales escolares, y si esto no es en servicio del Fisco no se cuál puede ser. Ruego á VE. se sirva disponer se oficie al Señor Ministro de Hacienda, preguntándole qué concepto tiene del alcance de aquella ley y si sería preciso que el Congreso la aclarara en el sentido de detallar todos aquellos artículos que no pueden ser liberados de derechos, conforme al

espíritu de esa ley; y si el Ejecutivo no considera que los materiales escolares son destinados al servicio del Estado, desearía yo que explicara los motivos por los cuales conceptúa á este material exceptuado de la ley á que me he referido. Si las razones fueran tan obvias y trajeran al Senado convencimiento de que es preciso detallar la ley á que he hecho referencia, me permitiré proponer un proyecto que limite la facultad que se arroga el Poder Ejecutivo, á pesar de haberse expedido la ley que he citado.

**El Señor DEL RIO.**—Ampliando uno de los pedidos del H. Señor Santa María, pido á VE. se sirva ordenar que pase oficio al Señor Ministro de Hacienda, para que remita un cuadro en que se especifiquen las cantidades entregadas por la Compañía Recaudadora Nacional á las Juntas Departamentales, de año en año; las cantidades que haya cobrado, de año en año, y las que tiene por cobrar, para que una vez que termine el contrato, que tiene plazo fijo, se vea si es conveniente ó no la continuación de él.

También pido, que se pase otro oficio al mismo Ministerio, indicándole la necesidad de que remita los presupuestos departamentales, porque si vienen al final de la Legislatura será difícil estudiarlos con la calma necesaria, cosa indispensable en este año en que han disminuido las rentas de estas instituciones.

S. E. atendió los anteriores pedidos.

#### ORDEN DEL DIA

#### REFORMA DE LA LEY SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

**El Señor PRESIDENTE.**—Se ha hecho una distribución á los Honorables Señores Senadores del proyecto de ley sobre servicio militar obligatorio que pasó el Poder Ejecutivo al Senado y como lo anuncie en la última sesión, le voy á dar preferencia en el debate, primeramente porque no tenemos otro trabajo de que ocuparnos y en segundo lugar por la importancia que el proyecto encierra.

He creído innecesario hacer una publicación en folletos ó en hojas sueltas del proyecto y dictámenes respectivos porque se ha encontrado una impresión

del proyecto que ha sido distribuída entre los Representantes, la que podrá tener á la vista.

**El Señor VIDALON.**—Como todos tenemos impreso el proyecto que se va á leer y es tan extenso, creo que el Señor Secretario se podrá ahorrar ese trabajo.

**El Señor PRESIDENTE.**—Como sabe Su Señoría, es de práctica parlamentaria dar lectura á todos los documentos antes de poner en debate un asunto; pero en obsequio á la observación de Su Señoría, voy á consultar á la Cámara si se dispensa de lectura al proyecto.

**El Señor SOLAR.**—Yo ignoro de qué proyecto se trata, porque aquí veo dos: uno de reforma de la gendarmería y otro de reforma de la ley de servicio militar obligatorio; y así como tengo vivas simpatías por el de servicio militar obligatorio, no estoy de acuerdo ni en la forma ni en el fondo con el de reforma de las gendarmerías.

**El Señor PRESIDENTE.**—Se trata del de reforma de la ley del servicio militar obligatorio. Es de práctica parlamentaria leer los proyectos antes de discutirlos, así es que el Señor Secretario va á proceder á la lectura.

**El Señor SECRETARIO** leyó los documentos que siguen:

#### *REFORMA DE LA LEY DE SERVICIO MILITAR.*

(*Proyecto*)

Lima, 12 de Setiembre de 1907.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Adjunto al presente oficio, me cabe la honra de remitir á U.S.S. HH., de acuerdo con S. E. el Presidente de la República, el proyecto de ley relativo al Servicio Militar Obligatorio, que modifica la ley actualmente en vigencia expedida el 10. de Diciembre de 1898.

El proyecto de ley á que me refiero ha sido elaborado por el Estado Mayor General del Ejército, en vista de los trabajos emprendidos en 1905 por la comisión para el efecto nombrada, compuesta por el general don Juan Martín Echenique, el coronel don Juan Norberto Eléspuru y el de la misma clase de la Misión Francesa don Eduardo Dogny.

Las modificaciones principales que

contiene el proyecto que remito son las que siguen:

1a.—Servicio Militar en las fuerzas terrestres y navales.

2a.—Composición del Ejército Nacional.

3a.—Intervención Municipal en la inscripción del distrito y de la Provincia, para la formación de los Registros en la expedición de excepciones y dispensas; en la ejecución del sorteo, en la formación de los contingentes y en todos los actos de mayor trascendencia en el sistema de conscripción.

4a.—Determinación de la edad de 21 años para el Servicio Militar, en lugar de los 19 fijados por la ley actual.

5a.—Tiempo de servicio de dos años para todas las armas del Ejército, y un tercer año por sorteo sólo para determinado número, con el fin de completar los cuadros de la Gendarmería.

6a.—Supresión de las primas para obtener excepción del servicio.

Las modificaciones que quedan consignadas, y cuyo fundamento se expresan con la extensión del caso en la Exposición de Motivos formulada por el Estado Mayor General, que también me es grato acompañar, son aquellas que, desde hace tiempo reclama la experiencia en virtud de las observaciones hechas en toda la extensión de la República con motivo de la aplicación estricta de la citada ley de 1898.

Se trata, pues, de corregir defectos anotados en la práctica y de establecer disposiciones más en armonía con las condiciones especiales de nuestros pueblos, para que así la ley pueda ser fácilmente aplicable y con más exactitud cumplida.

En ciertos detalles del proyecto no consignados en la ley que al presente rige, se procura que resulte verdad la doble garantía que requiere el Servicio Militar Obligatorio: la del ciudadano y la del Estado: la primera fijando con entera precisión la misma base y la misma duración para el servicio, para que así la contribución de sangre se ofrezca igual y en el menor tiempo por todos los ciudadanos llamados á prestarla; y la segunda con-

sultando la seguridad de la Constitución de la fuerza para la defensa del Estado.

Todas y cada una de las modificaciones propuestas han sido objeto de particular estudio, y muy en especial las relativas á la edad y al tiempo de servicio, teniendo en consideración que los conscriptos menores de 21 años, no reunen las condiciones apetecidas, exponiéndose á grave quebranto después de los primeros meses del servicio; y que en cuanto al tiempo de servicio desigual de 3 y 4 años que establece la ley de 1898, importa urgentemente reducirlo para disminuir la fatiga por una parte y por otra para conseguir la más pronta renovación de los contingentes, lo cual significa la mayor militarización de los peruanos en aptitud de llevar las armas.

Dígnense, pues, Señores Secretarios, dar cuenta á esa H. Cámara, del proyecto á que dejo hecho referencia.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.*

Rúbrica de S. E. al margen.

#### *El Congreso de la República Peruana*

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar la ley de Servicio Militar Obligatorio, expedida el 27 de Diciembre de 1898;

Ha dado la ley siguiente:

#### CAPITULO I

##### *Del Servicio Militar Obligatorio*

Artículo 1o.—El Servicio Militar Obligatorio tiene por objeto la defensa de la República y el mantenimiento del orden público. Están obligados á prestarlo, todos los peruanos de 21 á 50 años de edad que se hallen en aptitud de llevar las armas, y que no son exceptuados absolutamente en conformidad con las disposiciones de la presente ley. (Art. 36).

Art. 2o.—En tiempo de paz el Servicio Militar se presta en el Ejército ó en la Armada durante dos años, máximo, y un año en la Gendarmería en conformidad con la ley especial de esta Institución. En tiempo de guerra por tiempo indefinido á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3o.—La inscripción militar en los registros de los distritos es la base

para el servicio ó para las excepciones. En conformidad con la inscripción, se determina la situación del inscripto en el Ejército ó la Armada; y su condición en orden al Ejército ó Reserva que les corresponda, conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 4o.—En época de paz se llamarán al servicio á los inscritos por un período de dos años.

a)—En el Ejército permanente mediante el sorteo, que se practicará con arreglo á las disposiciones de esta ley;

b)—En los buques de la Armada y dependencias navales:

1o.—Por sorteo entre los que se dedican á industrias marítimas, es decir, los que á la promulgación de esta ley forman parte de las milicias navales, y cuyo sorteo se practicará en la misma forma que para el Ejército.

2o.—Por los que, habitando en los puertos de la costa, expresen, en el acto de la inscripción general, su voluntad de servir en las fuerzas de mar. Los comprendidos en este inciso, si no entraran á prestar su servicio inmediatamente, sólo serán aceptados si, según la regulación hecha por el Ministerio del ramo, el número de los expresados en el inciso 1o. y correspondientes al año, no alcanzaran á llenar la proporción que anualmente determinará el Poder Ejecutivo para el servicio de mar.

3o.—Si los comprendidos en los dos incisos anteriores y los voluntarios no fueran bastante para el servicio marítimo, el Poder Ejecutivo anualmente determinará de la lista del contingente de los pueblos del litoral, el número que falte para cubrir ese servicio.

Art. 5o.—El tiempo de servicio activo comenzará á contarse desde que el individuo sea dado de alta en alguno de los cuerpos del Ejército, nave de la Armada ó dependencias militar ó naval.

#### CAPITULO II

##### *Del Ejército y las fuerzas de mar*

Del Ejército

Artículo 6o.—El Ejército comprende:

a).—El Ejército permanente,

b).—El Ejército de reserva;

c).—El Ejército territorial ó Guardia Nacional.

Art. 7o.—El Ejército permanente lo forman: el Ejército activo y el Ejército movilizable.

El Ejército activo lo constituye el efectivo del tiempo de paz, con arreglo á presupuesto.

El Ejército movilizable, que lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 á 25 años de edad, y que todavía no han sido llamados al servicio, pero que lo pueden ser, á juicio del Gobierno, por una duración máximo de dos años, para aumentar ó completar el Ejército activo; y los que habiendo prestado sus servicios en el Ejército no han llegado aún á la edad de 25 años.

El Ejército de reserva lo forman:

1o.—Las cinco clases de los individuos de 26 á 30 años de edad;

2o.—Los jóvenes de 21 á 25 años dispensados del servicio militar en el Ejército permanente.

El Ejército Territorial ó Guardia Nacional la forman:

1o.—Las veinte clases de los individuos de 31 á 50 años de edad.

2o.—Los de 21 á 30 años que han sido dispensados del servicio en el Ejército permanente y en la Reserva conforme al artículo 38.

Art. 8o.—Los períodos de tiempo determinados en el artículo anterior principiarán á contarse desde el 1o. de Enero del siguiente á aquel en que se cumplieron los 20 años de edad.

Art. 9o.—En tiempo de paz, los individuos del Ejército permanente que no estén en el Ejército activo, pueden ser llamados por períodos de instrucción ó maniobras, cada dos años y por un período máximo de 2 meses.

Los individuos de la Reserva sólo podrán ser llamados para el período de instrucción ó maniobras, hasta por dos meses en todo el período que corresponde á su permanencia en la Reserva.

Los individuos de la Guardia Nacional podrán ser llamados para inscripciones ó revistas, en el territorio de sus respectivas provincias.

En tiempo de guerra, los que pertenecen al Ejército permanente serán los primeros llamados al servicio. La Reserva y Guardia Nacional podrán

ser llamados por el Supremo Gobierno, en parte ó totalmente, empezando por las clases más jóvenes, conforme á los procedimientos fijados en los artículos 74 y 75; debiendo en cuanto sea posible, los individuos de la Guardia Nacional prestar sus servicios de preferencia en el territorio de sus respectivos departamentos.

#### *De las fuerzas de mar*

Artículo 10.—El servicio de la Armada y dependencias navales se presta dentro de las mismas clasificaciones y períodos determinados para el Ejército. Los inscritos navales pasan á la Guardia Nacional después de vencido el período de la Reserva, si no están contratados como oficiales de mar.

Los que de conformidad con el inciso 2o. del artículo 4o., hubiesen sido admitidos á prestar su servicio en la Armada, concluído éste, continuarán en los registros de la Reserva de mar, hasta el período de ésta, pasando en seguida á la Guardia Nacional.

### CAPITULO III

#### *De la inscripción en general*

Artículo 11.—La inscripción se hará anualmente desde el 1o. de Enero hasta el último día de Febrero de cada año, en la capital de la Provincia y en la de los distritos, y ante una Delegación municipal, que actuará con la Junta Inscriptora.

En la capital de la provincia será compuesta: de tres Concejales, de los cuales un Síndico será el Presidente. En la de los distritos será compuesta: del Alcalde, Presidente; de un Síndico y un Concejal. Estas Juntas podrán funcionar hasta con dos de sus miembros, y tanto en las capitales de provincia así como en los distritos, los Alcaldes Municipales nombrarán los Síndicos y Concejales que deben formar las Juntas.

En el acto de la inscripción se dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción, desglosada de un libro talonado de inscripción y firmada por el Presidente de la Junta y por el miembro que entrega la boleta.

Los lugares, días y horas, según la densidad de la población, en que funcionarán las Juntas inscriptoras se fijarán por avisos desde el 20 de Diciembre del año anterior, debien-

do funcionar, cuando menos dos días por semana.

Los Agentes Municipales de los caseríos, haciendas, etc., remitirán á la respectiva Delegación Municipal ó Junta Inscriptora, una lista nominal de los jóvenes de 20 años que residan en ellos, para obligarlos á inscribirse.

Art. 12.—Todo peruano que cumpla 20 años de edad, hasta el 31 de Diciembre del año anterior, está obligado á la inscripción á que se refiere el artículo que antecede, aun cuando tenga derecho para ser exceptuado, porque la excepción sólo se otorgará á los que se hubiesen inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres ó apoderados; pudiendo hacerlo también la Junta Inscriptora en los casos que le fueren conocidos, tales como los que están fuera de la República, los detenidos, enjuiciados, etc.

Si la ausencia fuera en el extranjero, se hará, además, la inscripción ante el Cónsul de la República, si lo hubiera.

Los que estando obligados á inscribirse no lo hicieran sufrirán las penas que les corresponda, según lo determinado en el capítulo 13 de esta ley.

Art. 13.—La inscripción comprende todos los datos que fijará el reglamento de la materia.

Art. 14.—Los que se crean con derecho á alguna de las excepciones y dispensas que señala esta ley, en sus artículos 36, 37 y 38, deberán manifestarlo á la Junta Inscriptora en el acto de la inscripción ó después hasta el 10 de Marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional á que se refiere el artículo 11.

Art. 15.—El 15 de Marzo la Junta Conscriptora publicará la relación de los inscritos y demandas de las excepciones y dispensas pedidas, para atender y resolver, hasta el 15 de Abril, las reclamaciones que se hiciesen por los vecinos del lugar, tanto sobre las excepciones y dispensas, como con respecto á los jóvenes que no se hubiesen inscrito.

Art. 16.—Desde el 16 de Marzo hasta el 15 de Abril la Junta Inscriptora calificará provisionalmente las

excepciones y dispensas antes expresadas.

El 16 de Abril quedará definitivamente cerrado el libro talonado de inscripción y la Junta Inscriptora lo remitirá á la Municipalidad de la Capital de la Provincia en tiempo oportuno, para que estén en ésta el 10. de Mayo, junto con todos los expedientes de excepción y de dispensa que se hubiesen tramitado; en cuya fecha el Alcalde Municipal pasará el libro talonado de inscripción al Jefe Provincial, y las demandas y expedientes de excepción y de dispensa á la Junta Provincial Revisora, que establece el artículo 40.

Art. 17.—Del 15 de Marzo al 15 de Abril, el Jefe Provincial recorrerá los distritos de su provincia, para asegurarse de que las Juntas Inscriptoras proceden conforme á las prescripciones de la presente ley, para atender las quejas contra aquella Junta, que los vecinos del lugar formulen, reclamando, ante la municipalidad de la provincia, de las irregularidades que notara.

#### CAPITULO IV

##### *Del Registro de Conscripción*

Artículo 18.—El Registro de Conscripción correrá á cargo del Jefe Provincial. Dicho registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital de la provincia, así como en la de los distritos, y comprenderá á todos los peruanos de la provincia de 20 años á quienes no corresponden las excepciones absolutas determinadas en los incisos A. B. del artículo 36. Cada año el Registro de Conscripción deberá estar terminado el 15 de Julio.

Art. 19.—En el registro de conscripción de la provincia se anotará el distrito, la filiación, el número de sorteo y la situación que corresponde según el motivo de la dispensa, después que haya sido calificada.

Art. 20.—Los que cambien de residencia de un distrito á otro, dentro de la misma provincia, están obligados á avisarlo al Jefe Provincial. Los que cambien de residencia de una provincia á otra lo avisarán á los Jefes Provinciales de ambas. Así mismo, avisarán los que salgan del territorio de la República, á su salida y regreso

para que el Jefe Provincial, haga las anotaciones respectivas en el Registro de Conscripción.

Art. 21.—Entre el 10. y 5 de Mayo, los Jefes Provinciales harán el resumen numérico de los inscritos en la provincia y remitirán directamente una copia al Estado Mayor Regional y otra al Estado Mayor General, para que éste les remita las libretas de conscripción, según lo determina el artículo 57 de esta ley.

Art. 22.—El 15 de Setiembre los Jefes Provinciales remitirán, directamente, al Estado Mayor Regional, copia auténtica del Registro de Conscripción, alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de Agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.

El Estado Mayor Regional, á su vez remitirá mensualmente á los Jefes Provinciales una copia de los datos suministrados por el Estado Mayor General con respecto á los individuos del Ejército activo, pertenecientes á sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones en el Registro de Conscripción.

Los datos serán los siguientes:

a)—Los cuerpos á que han sido destinados los individuos del contingente remitido de su provincia;

b)—Los útiles devueltos;

c).—Los licenciados por hallarse, después de su ingreso al servicio, comprendidos en los casos de dispensas señalados por la presente ley;

d)—Los licenciados por tiempo cumplido;

e)—Los licenciados por inútiles;

f)—Los desertores;

g)—Los fallecidos durante su servicio en el Ejército;

h)—Los que por sentencia de los Consejos de Guerra tienen recargo de servicio;

i)—Los dados de baja por cualquiera otra causa.

Art. 23.—Los respectivos Estados Mayores Regionales organizarán, anualmente, el registro de conscripción de su región, con las copias de los registros de conscripción remitidas por los Jefes Provinciales, con-

forme á la primera parte del artículo anterior. Formarán el resumen numérico de conscripción por Provincias y Departamentos, y una copia de este resumen remitirán al Estado Mayor General antes del 10. de Noviembre. El Estado Mayor General formará el Resumen Numérico de Conscripción General de la República.

Art. 24.—Los Jueces de 1a. Instancia, los Oficiales de las Datarías civiles y oficinas de Registro Civil de las Municipalidades y los Párrocos, están obligados, por la presente ley, á proporcionar mensualmente y por escrito los datos respectivos para las anotaciones de los Registros de Conscripción. Así mismo, los Agentes Municipales de los caseríos, haciendas, etc., remitirán también, á los respectivos Jefes Provinciales, el último día de cada mes, la relación nominal de los fallecidos.

## CAPITULO V *De la Clase*

Artículo 25.—Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se considerarán por clases que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente á los 21 años de edad

Art. 26.—Los inscritos, salvo los exceptuados á que se refieren los artículos 37 y 38, permanecen en su clase durante los treinta años de su servicio militar, cualquiera que sea el ejército á que pertenezcan.

Art. 27.—Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 37 y 38, pasan directamente á la clase más joven del ejército correspondiente, quedando en ella hasta igualar la edad de los comprendidos en esta clase, en que se seguirá en adelante.

Art. 28.—Los individuos, que conforme á los artículos 94, 95 y 96, son declarados enrolados, pertenecen á la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el Registro de Conscripción del año respectivo.

Art. 29.—Los voluntarios de 20 á 25 años de edad, que conforme al artículo 81, ingresan al Ejército activo, pertenecerán á la clase que corresponde al año de su contrato y termi-

nado éste siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Art. 30.—Los reenganchados en el Ejército activo, quedan perteneciendo á su clase y cuando hayan terminado su contrato, siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Art. 31.—Los dispensados que cesen de pertenecer á la Reserva ó á la Guardia Nacional, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven á la clase que corresponde al año de su inscripción.

Art. 32.—Los peruanos que hubiesen estado en el extranjero á su regreso al país, pertenecen á la clase de su edad.

Art. 33.—Los detenidos ó enjuiciados, al terminar la detención ó sentencia, pertenecen á la clase del año en que han debido inscribirse.

Art. 34.—Los alumnos de las Escuelas Militares, á quienes, por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios, pertenecen á la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el Ejército activo.

Los alumnos de los mismos establecimientos que sirvan en empleos especiales, serán considerados como voluntarios y pertenecerán á la clase que corresponde al año en que cumplan los 20 años de edad.

Los alumnos de los mismos establecimientos obligados por su edad á la inscripción, pertenecen á la clase del año en que se inscriban.

Art. 35.—Los hijos de padre ó madre extranjeros nacidos en el Perú y que al cumplir los 21 años no comprobaren ante el Jefe Provincial respectivo, con certificado de la Legación ó Consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscritos como peruanos en el registro de conscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad.

#### CAPITULO VI

#### *De las Excepciones y Defensas y manera de calificarlas*

Artículo 36.—*Excepciones absolutas.*

Están exceptuados absolutamente del servicio:

A.—Los individuos que, por de-

fecto físico, no puedan llevar las armas, y los que sufren de enfermedad incurable.

B.—Los miembros del clero regular y secular.

Art. 37.—*Dispensas temporales.*

Están dispensados del servicio en Ejército Permanente, pero pertenecen á la Reserva:

A.—Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo continúan en el Ejército Permanente, con las obligaciones de su clase;

B.—Los profesores y alumnos de las Universidades y Escuelas especiales de carácter oficial;

C.—Los profesores titulares y en ejercicio de las Escuelas y Colegios nacionales y fiscales;

D.—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las Corporaciones municipales ó de Beneficencia;

E.—Los bachilleres y doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados;

F.—Los jóvenes que no lleguen á un metro y cincuenta de talla.

Art. 38.—Están dispensados de servir en el Ejército Permanente y la Reserva, pero pertenecen al Ejército Territorial ó Guardia Nacional.

A.—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial;

B.—Los empleados de Correos y de Telégrafos del Estado;

C.—El hijo único de madre ó padre mayor de 60 años, cuando sólo vivía uno de éstos y el nieto de abuelos septuagenarios sin hijo vivo;

D.—El hijo, que entre sus hermanos, sea el sostén de sus padres, y el nieto de abuelo septuagenario en el mismo caso;

E.—El padre de hijos menores de 15 años de edad, que no tenga madre;

F.—El hermano á cargo de sus hermanos menores, que no tengan padres.

Art. 39.—Toda excepción ó dispensa deberá acreditarse en la capital de la provincia, después de la inscripción y antes del 15 de Junio ó en el acto de producirse la causa que da lu-

gar á ella, ante la Junta Revisora Provincial, determinada en el artículo 40, y previos los requisitos que se detallan en los artículos 41, 42, 43 y 44. Después de la fecha expresada en este artículo se queda definitivamente en el Ejército Permanente y no será oída ninguna demanda de excepción ó de dispensa.

**Art. 40.**—Una Junta Revisora Provincial, compuesta por el Alcalde Municipal; el Síndico que no forma parte de Junta Inscriptora y un Concejal nombrado por el Alcalde; el Médico titular y el Jefe Provincial, ó por impedimento de éste el Delegado que designe el Estado Mayor Regional, resolverá definitivamente sobre las excepciones ó dispensas solicitadas, y las tramitadas en los Distritos, y expedirá los boletos de excepción ó de dispensa; debiendo los de dispensa ser canjeados durante el sorteo, ó después de él por la correspondiente libreta de conscripción. Esta Junta podrá funcionar con cuatro de sus miembros, siendo siempre uno de ellos el Jefe Provincial ó Delegado nombrado por el Estado Mayor Regional, y cuando la excepción se funde en defecto físico ó enfermedad incurable, uno de los miembros deberá ser el médico titular.

**Art. 41.**—La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la Junta Revisora, si reside en la capital de la provincia, y si en los distritos con el expediente del caso y también la presentación personal si dicha Junta así lo resolviere.

**Art. 42.**—Los que padeczan de enfermedad incurable acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo á falta de esto, el de dos empíricos.

**Art. 43.**—Los miembros del clero regular y secular están obligados también á presentarse ante la Junta Revisora para obtener el título correspondiente con los comprobantes que acrediten su estado.

**Art. 44.**—Las dispensas temporales se acreditarán ante la Junta Revisora de la manera siguiente:

A.—Los casados, con el expe-

diente judicial ó municipal que acredite su estado;

B.—Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial: los primeros con el título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión; los segundos con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar;

C.—Los profesores titulares en el ejercicio de las escuelas ó colegios nacionales ó fiscales, en la forma prescrita en la primera parte del inciso anterior;

D.—Los médicos y practicantes al servicio del Estado ó de las corporaciones oficiales, de Municipalidad ó de Beneficencia, con el nombramiento respectivo y el certificado de ejercicio actual;

E.—Los bachilleres ó doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados, con sus respectivos títulos;

F.—El hijo único de madre ó padre mayor de 60 años ó nieto de abuelos septuagenarios sin hijos, con el respectivo expediente judicial;

G.—El hijo que entre sus hermanos sea el sostén de sus padres, ó nieto de abuelos septuagenarios, con el correspondiente expediente judicial; quedando los demás hermanos ó nietos obligados al servicio militar y no pudiendo tener ninguno de ellos derecho á la misma dispensa, sino transcurrido 5 años de la concedida al primero, salvo el caso del fallecimiento del anterior;

H.—El padre de hijos menores de 15 años que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente.

I.—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial: los primeros con la exhibición de sus respectivos nombramientos y los segundos con su correspondiente título y certificado de servicio de los cuales dejarán copia debidamente legalizada;

J.—Los empleados de Correos y de Telégrafos del Estado, con el título ó nombramiento respectivo y el certificado de servicio actual; y los de los ferrocarriles, en el caso pres-

crito en la segunda parte del artículo 76 en la misma forma;

L.—El hermano á cargo ó sostén de sus hermanos menores que no tengan padres ó con madre pobre, con el expediente judicial correspondiente.

**Art. 45.**—Los expedientes judiciales á que se refieren los incisos A del artículo 37 y C. D, E y F del artículo 38, para acreditar definitivamente la excepción ó la dispensa, se seguirán ante el Juez de 1a. Instancia de la provincia y se presentarán originales ante la Junta Revisora con todos los documentos que comprueben plenamente el motivo ó la circunstancia de la excepción ó la dispensa; comprobándose, además, la identidad personal en los casos que la Junta lo crea necesario.

**Art. 46.**—Las demandas de excepción, ó la dispensa, deben ser dirigidas al Alcalde, presidente de la Junta Revisora, hasta el 15 de Junio, el que publicará la relación de ellas por 10 días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

**Art. 47.**—Las excepciones y dispensas serán resueltas por la Junta Revisora Provincial, que se reunirá el 28 de Junio, y si hay lugar los días siguientes, hasta el 30 de Junio. Todos los documentos referentes á éstas, la Junta los pasará inmediatamente al Jefe Provincial, para su anotación en el Registro de Conscripción y archivo.

**Art. 48.**—El Jefe Provincial tendrá la facultad de observar las excepciones y dispensas, si no estuviesen conformes á esta ley, pudiendo apelar, en caso de que no fuera atendido, á la Junta Departamental, y en Lima al Jefe de Estado Mayor General, para la decisión respectiva por el Supremo Gobierno.

**Art. 49.**—Toda dispensa desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo á las obligaciones de su clase conforme al artículo 31.

**Art. 50.**—Toda autoridad ó funcionario que hubiese expedido certificado relativo á dispensa está obligado á participar á la Junta Revisora de la provincia respectiva el término de

dicha excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

**Art. 51.**—Los que por razón de dispensa, hubiesen podido tener derecho á ser considerados en la Reserva ó en el Ejército Territorial y no lo acreditasen hasta el 15 de Junio, quedan considerados como perteneciendo al Ejército Permanente, sin derecho á reclamación alguna.

## CAPITULO VII *Del Sorteo*

**Artículo 52.**—El sorteo se practicará en la capital de la provincia, ante una Comisión compuesta: del Subprefecto, que la presidirá, del Alcalde Municipal ó en su defecto de uno de los miembros del H. Concejo Provincial, del Juez de 1a. Instancia—el más antiguo donde hubiere más de uno,—y el Jefe Provincial ó Delegado del Estado Mayor Regional, sirviendo de Secretario sin derecho á voto ni opinión, el amanuense de éste.

El acto se verificará el primer domingo de Agosto y en el caso excepcional de que no pudiera hacerse en un día se continuará en los días siguientes, hasta concluirlo. Esta Junta podrá funcionar hasta con dos de sus miembros, siendo uno de ellos el Jefe Provincial ó el Delegado del Estado Mayor Regional.

**Art. 53.**—El sorteo se hará en la plaza principal; publicándose aviso con 15 días de anticipación en los distritos, caseríos, haciendas, etc.

**Art. 54.**—El sorteo se hará entre todos los inscritos á quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que estén las listas de inscripción y por orden alfabético-topográfico de los distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para toda la provincia, esto es, desde 1 hasta donde alcance el número correlativo.

Se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su apellido paterno, materno y nombre de pila, por el número que tiene en la referida lista de inscripción en su distrito, y expresando el motivo de la dispensa, si la hubiera. El número de la balota que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo

que se forma y por la que se cubrirá el contingente del año, principiendo por el número más bajo, conforme al inciso 3o. del artículo 79. Un niño sacará las balotas por los no presentes.

Art. 55.—En el acto del sorteo se anotará en el Registro de Conscripción y en la Libreta de Inscripción el número de la balota extraída; y terminado que sea el sorteo se extenderá una acta, la que será firmada por los miembros de la Comisión.

Art. 56.—El resultado del sorteo se comunicará á todas las Municipalidades del distrito, para que hagan publicar las respectivas listas del sorteo; fijando copia de ellas en los lugares principales de los pueblos, caseríos, haciendas, etc.

#### CAPITULO VIII

##### *De la Libreta de Conscripción*

Artículo 57.—El Estado Mayor General remitirá cada año á los Jefes Provinciales el número de libretas de conscripción que fuese necesario para hacer el canje que se prescribe en el artículo 59, las que llevarán el sello de la sección respectiva de este instituto. Para su entrega á los individuos deberán ser firmadas por el Alcalde Municipal de la capital de Provincia y por el Jefe Provincial.

Art. 58.—En la Libreta de Conscripción constarán los datos consignados en el Registro de Conscripción, y servirá en todo tiempo para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos, y para que pueda comprobar, en cualquiera circunstancia, su situación militar.

Art. 59.—A medida que se vaya practicando el sorteo, la Boleta Provincial de Inscripción, determinada en el artículo 11, será canjeada por la Libreta de Conscripción. Las correspondientes á inscriptos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recoger, haciéndose el referido canje, del Jefe Provincial, hasta el 30 de Setiembre. Vencido este plazo se publicará en los distritos por carteles que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos, caseríos, haciendas, etc., la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su Libreta de Conscripción del mencionado Je-

fe hasta el 31 de Diciembre; vencidos estos dos plazos, quedarán sujetos á las penas señaladas en el artículo 98.

Art. 60.—Las Libretas de Conscripción excedentes, en cada año serán devueltas por el Jefe Provincial al Estado Mayor General el 1o. de Enero.

Art. 61.—La exhibición del Boleto de Conscripción, hecho que se hará constar, será para los peruanos condición indispensable para cualquier acto de la vida civil, así como para tomar servicio ó empleo en los ramos de la Administración Pública, con el fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, como también su conducta y puntualidad en su servicio.

Art. 62.—La presentación de la Boleta Provisional de la Inscripción, hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la Libreta de Conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo, por los agentes de las autoridades políticas ó militares, para aplicar á los omisos, según el caso, las penas determinadas en los artículos 94 y 98.

#### CAPITULO IX

##### *Del Registro Militar*

Art. 63.—Los Jefes Provinciales, remitirán, mensualmente, el último día del mes, á los Estados Mayores Regionales, todos los datos que se refieren á los ciudadanos inscritos en los Registros de Conscripción de los distintos años.

Art. 64.—Los Estados Mayores Regionales recibirán del Estado Mayor General todos los datos que se refieren á las altas y bajas del Ejército Activo; con estos datos, los Estados Mayores Regionales llevarán con el día los Registros Militares de Conscripción de los distintos años de su región.

Art. 65.—En los Registros Militares deben figurar los datos relativos al servicio prestado: período de instrucción, clase, empleos desempeñados y aptitudes especiales.

Art. 66.—Por medio de estos registros, los Estados Mayores Regionales formarán, con fecha 1o. de Enero del año inmediato siguiente, el resumen numérico de cada clase; así como el de los distintos grupos del

Ejército, después de la repartición entre ellos de las distintas clases.

Art. 67.—Este resumen numérico general de las fuerzas del Ejército Permanente, Reserva y Guardia Nacional ó Ejército territorial, debe ser elevado antes del 10. de Febrero al Estado Mayor General, el cual establecerá el cuadro general de las fuerzas que puedan organizarse en la República.

## CAPITULO X

*Llamamiento del contingente.—Llamamiento de las distintas clases en tiempo de guerra.—De los desertores.*

Art. 68.—El contingente para el Ejército activo se cubre por provincia en la proporción correspondiente, que el Poder Ejecutivo fijará con la anticipación necesaria, para que pueda principiar el servicio el 10. de Enero inmediato siguiente.

Art. 69.—El contingente se cubre:

- 1o. Con los enrolados antes del llamamiento.

2o. Con los voluntarios.

3o. Con los sorteados del año, según el orden de la lista del sorteo, principiando por el número más bajo. Cuando alguno de estos números corresponda á dispensados, toca el servicio al que siga inmediatamente. Los dispensados al desaparecer la causa que motivó la dispensa, están obligados al servicio en filas, para cubrir las bajas que ocurriesen, siempre que el número posterior estuviese en filas por razón de contingente. Su servicio, en este caso, terminará con los individuos de su clase.

Art. 70.—Los números que en cada provincia excedan á las necesidades del contingente, forman los movilizables del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento ó inutilización para el servicio ó por sobrevenir causa de dispensa por los motivos determinados en los incisos C y D del artículo 38, se cubren por los movilizables de la clase más joven: observando el mismo procedimiento, cuando por necesidades del servicio, se llama á un nuevo contingente.

Art. 71.—El movilizable llamado á cubrir baja por las causas expresadas en el artículo anterior, termina-

rá su servicio con el de los individuos de su clase.

Art. 72.—La baja por deserción será cubierta por el movilizable que tuviere el número más bajo en el distrito en que se ha inscrito el desertor; no pudiendo ser llamado con este motivo sino una vez; y deberá dársele de baja cuando el desertor fuera habido.

Art. 73.—Cuando la clase del año no fuere suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamarán á los que fuere menester de la clase del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, siguiendo en todo caso el orden numerario del sorteo.

Art. 74.—En caso de guerra nacional el llamamiento de los movilizables y de la reserva se hará por clases, principiando por los más jóvenes y siguiendo el orden de éstas hasta llegar á la más antigua.

Queda facultado el Gobierno para llamar á las clases, sólo á los individuos que hayan servido en el Ejército activo ó practicado un período de instrucción conforme al artículo 9 y señalados como tales en los Registros Militares, conforme el artículo 65.

Art. 75.—En caso de guerra nacional, el llamamiento de la Guardia Nacional se hará también por clases en el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 76.—El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del llamamiento de la Reserva y Guardia Nacional á los Magistrados de carácter permanente, y á los empleados que estimase necesario para el servicio público. En caso de guerra podrá exceptuar también de todo servicio á los empleados de los ferrocarriles en los límites que estime conveniente.

Art. 77.—Los individuos llamados al servicio tienen derecho desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un cuerpo ó servicio del Ejército á la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará, según el caso, el Poder Ejecutivo.

Desde el día que son incorporados tienen el mismo sueldo de los soldados del Ejército activo.

## CAPITULO XI

*De los Voluntarios*

Art. 78.—Todo peruano por nacimiento ó por naturalización podrá presentarse ante el Jefe Provincial respectivo, para servir como voluntario en el Ejército activo ó de mar. Para el efecto, firmará un contrato junto con el fereido Jefe Provincial.

Art. 79.—Son requisitos indispensables para ser aceptados como voluntarios:

A)—Tener veinte años cumplidos y no exceder de 25.

B)—Tener la talla y la robustez prescritas en el servicio militar;

C)—No ser casado ni viudo con hijos;

D)—En el caso de ser menor de 21 años, presentar el consentimiento escrito de sus padres ó tutores, certificado por el respectivo Alcalde Municipal.

Art. 80.—Los voluntarios podrán presentarse durante los meses de Junio y Diciembre. Serán remitidos á los cuerpos que designe el Estado Mayor General, para llegar á ellos á principios de Julio los primeros; y con el contingente del año los segundos.

Art. 81.—Los contratos de voluntarios podrán ser por dos ó cuatro años. Para los que se presenten en el mes de Junio, comenzarán á correr desde el primero de Julio; y para los que lo hagan en Diciembre, desde el primero de Enero.

Art. 82.—Los voluntarios por dos años tendrán derecho á elegir arma, pero no cuerpo. Los voluntarios por cuatro años tienen derecho á elegir arma y cuerpo, si hay vacante en el que deseen. Tienen análogos derechos los voluntarios para las fuerzas de mar.

Los derechos de elección que este artículo reconoce, son sólo al contratarse.

Art. 83.—Para los efectos del inciso B, del artículo 79, ningún voluntario podrá ser admitido ni dado de alta sin el respectivo certificado, escrito del Oficial de Sanidad Militar, ó, en su defecto, del Médico titular de la provincia.

Art. 84.—En el caso de contrata-

por cuatro años, tendrá el voluntario después de los dos primeros, derecho en los siguientes á las ventajas que esta ley concede á los reenganchados por dos años.

Art. 85.—Los alumnos de la División de Clases de la Escuela Militar, al ingresar en ésta, firmarán el contrato reglamentario, por el cual se comprometen á servir en el Ejército dos ó cuatro años, después de concluidos sus estudios en la Escuela. Estos contratos correrán desde el primero de Enero del año correspondiente á su salida.

## CAPITULO XII

*Del Reenganche*

Art. 86.—Todas las clases y de los individuos de tropa, sólo los que han servido en empleos especiales como, músicos, obreros, etc., después de concluir su tiempo de servicio, pueden reengancharse por dos años, siempre que reunan los requisitos siguientes:

A)—Estado físico satisfactorio, comprobado por la Sanidad Militar ó en su defecto por el Médico titular de la provincia.

B)—Buena conducta en el servicio, comprobada con la respectiva Libreta de Matrícula.

Art. 87—El reenganche puede contratarse en el curso del segundo año de servicio, ó dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento.

Art. 88.—El contrato del reenganche por dos años, puede renovarse por dos veces más, siempre que el individuo no haya cumplido 28 años de edad.

Art. 89.—El Ministro de Guerra fijará, cada año, el número de clases que puedan reengancharse en cada cuerpo; sin que pueda excederse de la tercera parte del efectivo de los cabos y de la mitad de los sargentos segundos, pudiendo ser reenganchados el total de sargentos primeros, así como los individuos de tropa que sirven en empleos especiales.

Art. 90.—El individuo que estando en el segundo año de servicio quiera reengancharse en el mismo cuerpo ó en otro, para después de terminado su servicio, lo solicitará por la vía gerárquica del Estado Mayor General del

Ejército. El que quiera reengancharse después de licenciado, se dirigirá al Jefe Provincial de su residencia, el cual elevará su solicitud al Estado Mayor General.

Los contratos no podrán ser autorizados sino por el Estado Mayor General.

Los contratos serán firmados por el interesado y por el Jefe Provincial ó por el Jefe de cuerpo, según el caso, y después de aprobados por el Estado Mayor General, archivados en los respectivos cuerpos.

Art. 91.—Los reenganchados tendrán como ventajas:

1o.—Un sobre sueldo mensual.

2o.—Una prima, que se abonará una vez terminado su respectivo contrato.

Art. 92.—Durante el primer período de reenganche, el sobre sueldo será de dos soles para los soldados y cabos; de tres soles para los sargentos segundos; y de cinco soles para los sargentos primeros.

En el segundo período de reenganche, el sobre sueldo será de tres soles para los soldados y cabos; de cinco soles para los sargentos segundos; y de diez soles para los sargentos primeros.

En el tercer período de reenganche el sobre sueldo será de cuatro soles para los soldados y cabos; de siete soles para los sargentos segundos; y de quince soles para los sargentos primeros.

Art. 93.—Después de terminado el período de cada reenganche, recibirán una *prima* igual al haber mensual que han estado percibiendo.

### CAPITULO XIII

#### *De las penas*

Art. 94—Serán enrolados en el ejército activo, todos los que, teniendo la edad que obliga esta ley, no se hubiesen inscrito hasta los 26 años.

Art. 95.—Todo individuo que habiendo cumplido 20 años de edad, no comprobase hasta el sorteo estar inscrito en los registros con la boleta provisional de inscripción, ó con la Libreta de Conscripción, si hubiese sido canjeada, será puesto á disposición del Jefe Provincial, quien lo remitirá oportunamente como enrolado. Estos enrolados no entrarán en el

sorteo que se verifique en la Provincia.

Art. 96.—Los individuos que no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la libreta de conscripción hasta el 30 de Setiembre, conforme al artículo 59, sufrirán una multa de cinco soles plata ó arresto por 15 días. Los que no lo hubiesen hecho hasta el 31 de Diciembre, serán considerados como no inscritos, y como tales declarados enrolados.

Art. 97.—Los enrolados tendrán la obligación de servir tres años en el Ejército activo en lugar de dos, y concluido su servicio siguen con las obligaciones de la clase á que pertenecen, conforme el artículo 28.

Art. 98.—Los que no hubiesen sido inscritos pasados los 26 años, serán sometidos á la Jurisdicción de Guerra, para que sean castigados con la pena de arresto mayor, por el delito de omisión; ó pagar una multa de Lp. 10,00 á Lp. 50.000 oro sellado.

Art. 99.—Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente respectivo y no acudiesen al llamamiento, 30 días después de éste, si residiesen en la misma Provincia; 60 días después, si residiesen en otra; y 30 días de su regreso á la República si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos á la Jurisdicción de Guerra, para los efectos del Código de Justicia Militar.

Art. 100.—Los Reservistas que llamados á un período de instrucción no se presentasen, dentro del término de la distancia, serán sometidos por ese delito á la Jurisdicción de Guerra y penados con arresto mayor, debiendo hacer su período de instrucción por el tiempo para el que fueron llamados, después de terminado su arresto.

Art. 101.—Los individuos que siendo llamados al ejército que les corresponde en época de Guerra Nacional, no acudiesen al llamamiento respectivo 30 días después de hecho éste, si residiesen en la misma Provincia: 60 días después si residen en otra; y 30 días después de su regreso á la República, si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados incursos en el inciso 4o. del artículo 295 del

Código de Justicia Militar y penas que señala el artículo 296 del mismo Código.

Art. 102.—Los que al cambiar de residencia de un distrito á otro dentro de la misma Provincia, no lo avisaran al respectivo Jefe Provincial, sufrirán una multa de \$ 5 plata ó 15 días de arresto. Los que cambien de residencia de una Provincia á otra sin avisarlo á los jefes provinciales de ambas, sufrirán una multa de Lp. 1.00 oro sellado ó arresto por 30 días, y los que salgan del territorio de la República y no lo avisaran á su salida y regreso, sufrirán una multa de Lp. 5.00 á 10.00 oro sellado; ó en su defecto un arresto de 60 días.

Art. 103.—El miembro de la Junta inscriptora que entregase boleta de inscripción á quien no se hubiese presentado, sufrirá una multa de Lp. 25.00 oro sellado, ó el máximo de la pena de arresto mayor, siendo además nula dicha boleta.

Art. 104.—El Jefe Provincial, y en su caso el Médico titular que hubiera autorizado indebidamente una excepción ó dispensa, así como las personas ó autoridades que hubiesen otorgado certificado de favor, para la admisión de voluntarios y reenganchados, contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sometidos á la jurisdicción que les corresponda, á fin de que sean juzgados por el delito de falsedad.

Art. 105.—El Jefe Provincial, ó quien haga sus veces que autorice, aunque sólo fuese con su silencio, cualquier irregularidad en el sorteo ó alteración en el orden numérico de este, comprobado el hecho, será denunciado al Estado Mayor Regional del que dependa, quien, por el delito de falsedad en documentos, lo someterá á la Jurisdicción de Guerra, para los efectos de los artículos 320 y 321 del Código de Justicia Militar.

Los demás miembros de la Comisión del sorteo que hubiesen consentido la irregularidad ó alteración, sufrirán una multa de Lp. 50.00 oro sellado ó reclusión en primer grado.

Art. 106.—Para los efectos de los artículos 104 y 105, si en el hecho peñado no hubiese tenido participación el Jefe Provincial, deberá éste dar

parte á su respectivo Estado Mayor Regional, para que se someta á los culpables á la jurisdicción competente. Si estuviese comprendido el Jefe de Zona, le mandará instaurar el correspondiente juicio tan luego como tenga conocimiento.

Art. 107.—El médico que, al reconocer á los individuos de un contingente de Provincia, expidiese certificado de aptitud y después de ser reconocido por la Sección Técnica de Sanidad Militar, resultasen inútiles para el servicio de las armas, abonará como multa todos los gastos ocasionados al Erario, por la remisión y regreso de dichos individuos.

Art. 108.—Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de falsedad en documentos, como partida de bautismo, matrimonio, defunción, etc., serán sometidos por el Estado Mayor Regional á la jurisdicción competente.

Art. 109.—Las personas ó autoridades que intervengan en la ejecución de esta ley y que, por negligencia ú omisión, dejaran de cumplir sus deberes en las fechas establecidas, serán señaladas por el Estado Mayor General á la superioridad respectiva, la que ordenará se les imponga una multa de Lp. 5.00 á 10.00 oro sellado, ó las pondrá á la disposición de la jurisdicción competente, á fin de que sufran la pena correspondiente.

Art. 110.—Los Jefes Provinciales que abusivamente remitiesen unos individuos por otros, en lugar de los que les toca, serán pecuniariamente responsables de los gastos ocasionados al Fisco en la remisión y regreso de dichos individuos y, además, sometidos por el delito de abuso de autoridad ó falsedad, según el caso, á la Jurisdicción de Guerra.

Art. 111.—Todos los delitos que se cometan contra la presente ley, pueden ser denunciados por acción popular ó por las autoridades directamente al Jefe Provincial ó al respectivo Estado Mayor Regional, quien someterá á los culpables á la jurisdicción que corresponda.

Art. 112—Los artículos 98, 99, 100, 101, 103, 105, 107 y 110 del presente capítulo, cuyos delitos y penas no están previstos en el Código de Justi-

cia Militar, y que deberán ser agregados en él, tendrán el mismo vigor y fuerza que los del referido Código, desde que se ponga en vigencia la presente ley.

Art. 113.—Las multas por infracciones de la presente ley, serán impuestas por el respectivo Estado Mayor Regional; el Prefecto ordenará su recaudación á la Tesorería Departamental, la cual, con autorización de éste y conocimiento del Estado Mayor Regional, los remitirá á la Caja Fiscal de Lima, donde se irán empozando. Dichas multas constituyen un cargo especial, que se denominará "Fondos de Conscripción".

Art. 114.—Los Estados Mayores Regionales, así como los Prefectos, darán cuenta al Estado Mayor General, respectivamente, de la imposición y remisión de las multas.

Art. 115.—Los fondos de conscripción se aplicarán á los gastos de subsistencia y movilidad de los contingentes, ó á cualquiera otra exigencia del mismo servicio, según lo disponga el Ministro de Guerra.

Art. 116.—Toda multa se impondrá en el correspondiente papel sellado, que se llamará "papel de multa por infracción á la ley del servicio militar obligatorio" expresándose el motivo, sin cuyo requisito no hay obligación de pagarla. Este documento será remitido por el Estado Mayor Regional al respectivo Prefecto, quien le otorgará recibo y ordenará á la Tesorería Fiscal del Departamento, haga efectiva la multa.

Art. 117.—Las multas serán abonadas indefectiblemente, y los multados podrán apelar después al Estado Mayor General, y de la decisión de éste al Supremo Gobierno.

Art. 118.—Los arrestos impuestos por la presente ley, á los individuos que se negaren á abonar las multas que establece, se harán efectivas por las autoridades políticas del lugar, á indicación de los encargados de recaudarlas, excepto los casos cuya sanción corresponda al Código de Justicia militar.

#### CAPITULO XIV

##### *Disposiciones generales*

Art. 119.—Las autoridades políticas y de policía están obligadas á

prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza de su dependencia, tanto á cada una de las Juntas á las que se encomienda la ejecución de esta ley, como al Jefe Provincial, para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones. Toda desatendencia ó demora al respecto traerá, como consecuencia, la inmediata pérdida del empleo ó cargo; con la interdicción por cinco años para volver á tener otro de carácter oficial.

Art. 120.—Los Oficiales y los individuos del Ejército Permanente ó de Reserva, llamados al servicio, disfrutarán de los mismos haberes y preemisiones que en el Ejército activo.

Art. 121.—Los Oficiales y los individuos del Ejército Permanente, Reserva y Guardia Nacional que, llamados al servicio, se invaliden ó fallezcan en acción de armas, tendrán y dejarán iguales goces que los del Ejército activo.

#### CAPITULO XV

##### *Disposiciones transitorias*

1a.—El primer contingente llamado después de aprobada la presente ley, se cubrirá con la clase á que se refiere el artículo 25, apesar de haber proporcionado ya contingente.

2a.—Todos los peruanos de 20 años cumplidos, estén ó no inscritos en los anteriores Registros, están obligados á inscribirse nuevamente en la forma prescrita por esta ley.

3a.—El poder Ejecutivo fijará la fecha en que principiará á regir el artículo 61 de esta ley, sobre exhibición de la libreta de conscripción.

#### ANEXO

Con el fin de permitir darse cuenta de las operaciones de la inscripción, se ha formado el cuadro siguiente, que acompaña el Proyecto de Ley:

Se publican avisos para la inscripción, desde el 20 de Diciembre del año anterior . . . . .	Art. 11
La inscripción se hace en la Capital de la Provincia y en la de los Distritos desde el 10. de Enero hasta el último día de Febrero . . . . .	" 11
Las demandas de excepciones ó de dispensas, se ha-	

cen en el acto de la inscripción ó después ante la misma Junta Inscriptora, hasta el 10 de Marzo . . . . .	" 14	Junta Revisora Provincial, deberá quedar tramitada antes del 15 de Junio. . . . .	" 46
La relación de los inscritos y las demandas de las excepciones y dispensas peticionadas, las publicará la Junta Inscriptora el 15 de Marzo . . . . .	" 15	La publicación para atender y resolver reclamaciones que pudieran presentarse de las demandas de excepción ó de dispensas, la hará la Junta Revisora Provincial por diez días desde el 15 hasta el 25 de Junio	" 46
Las reclamaciones á que esta publicación dé lugar y su resolución, se hace hasta el 15 de Abril. . . . .	" 15	Las excepciones y dispensas quedarán resueltas por la Junta Revisora Provincial desde el 25 hasta el 30 de Junio, y todos los documentos referentes á aquellas, la Junta los pasará inmediatamente al Jefe Provincial, para su anotación en el Registro de Conscripción Militar. . . . .	" 47
El Jefe Provincial recorrerá los Distritos de su Provincia, para asegurarse de que las Juntas Inscriptoras proceden conforme á las prescripciones de esta ley, y para atender las quejas contra aquella Junta Inscriptora que los vecinos del lugar formulen desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Abril. . . . .	" 14	El Registro de Conscripción Militar que corre á cargo del Jefe Provincial debe estar terminado el 15 de Julio . . . . .	" 18
El libro talonado queda definitivamente cerrado el 15 de Abril y la Junta Inscriptora lo remitirá á la Municipalidad de la capital de la provincia antes del 10. de Mayo. . . . .	" 17	El sorteo se verificará el primer Domingo de Agosto, continuándose si fuese necesario en los días siguientes, hasta concluirlo. . . . .	" 52
La calificación provisional de las excepciones y dispensas, se hace por la Junta Inscriptora desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Abril. . . . .	" 16	El canje de la boleta provisional de Inscripción por la libreta definitiva de conscripción, se hace á medida que se practica el sorteo el primer domingo de Agosto y día siguiente, hasta concluirlo; y las libretas de conscripción que correspondiesen á inscriptos que no hubieran presenciado el sorteo, hasta el 30 de Septiembre, ante el Jefe Provincial. Vencido este plazo y ante el mismo Jefe hasta el 31 de Diciembre, último plazo. . . . .	" 59
El Alcalde Municipal pasa el libro talonado al Jefe Provincial y las demandas y expedientes de excepción y de dispensa á la Junta Revisora provincial el 10. de Mayo .	" 16	La copia del Registro de Conscripción al Estado Mayor General y otra al Estado Mayor Regional respectivo . . . . .	"
Los Jefes Provinciales harán el resumen numérico de los inscritos de la Provincia entre el 10. y 5 de Mayo, y remitirán directamente dos copias: una al Estado Mayor General y otra al Estado Mayor Regional respectivo . . . . .	" 21	La copia del Registro de Conscripción al Estado Mayor Regional, la remitirá el Jefe Provincial para el 15 de Septiembre, alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de	
La demanda de excepción ó de dispensa, ante la			

<p>Agosto; desde entonces le remitirá mensualmente y el último día del mes, la relación nominal de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas .</p> <p>El Estado Mayor Regional, á su vez, remitirá mensualmente á los Jefes Provinciales de su región una copia de los datos suministrados por el Estado Mayor General con respecto á los individuos del Ejército activo, pertenecientes á sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Conscripción. . . . .</p> <p>Los Estados Mayores Regionales formarán el resumen numérico de conscripción por Provincias y Departamentos y remitirán una copia al Estado Mayor General antes del 1o. de Noviembre. . . . .</p> <p>Los Jefes Provinciales remitirán el último día de cada mes á los Estados Mayores Regionales, los datos que se refieren á los ciudadanos inscritos en los Registros de Conscripción de los distintos años. . . . .</p> <p>Los Estados Mayores Regionales por medio de estos Registros de Conscripción formarán con fecha 1o. de Enero del año inmediatamente siguiente el resumen numérico de cada clase; así como el de los distintos grupos del Ejército, después de la repartición entre ellos de las distintas clases. . . . .</p> <p>Los elevarán al Estado Mayor General antes del 1o. de Febrero. . . . .</p>	<p>Páginas</p>
" 22	1
" 22	2
" 23	4
" 63	6
" 66	8
" 67	10
	14
	16
	17
	19
	21
	22
	27
	27
	EXPOSICION DE MOTIVOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE SERVICIO MILITAR OBLIGA- TORIO.
" 66	La ley de servicio militar obligatorio promulgada por el Poder Ejecutivo en 27 de Diciembre de 1898, y que entró en cumplida vigencia, el 2 de Junio de 1900, después de vencidas las no pequeñas dificultades que se oponían á su ejecución es, sin duda alguna, una de las leyes militares que más han contribuido al mejoramiento del ejército Nacional. No podía ser de otro modo; pues esa ley destinada á nutrir de personal al ejército, constituye la base ó

## INDICE

Capítulo I:

## Del Servicio Militar Obliga-

Habituados los habitantes de la República á considerar el servicio militar como carga onerosa que solo de-

bía pesar sobre el indígena, á quien arbitrariamente se enrolaba en las filas del ejército activo ó como castigo que debían sufrir jóvenes extraviados é incorregibles, era natural que ese servicio injusto, desigual y contrario á la Constitución del Estado, fuera no solamente mal mirado y temido por la generalidad de las personas, sino que adoleciera de todos los insanables defectos consiguientes á lo espúreo de su origen. Necesario era, pues, comenzar la reconstrucción, derribando el carcomido cimiento, para fundar el nuevo. Esa fué la obra magna que vino á realizar la ley vigente de servicio militar, llenando vacío inmenso y deplorable, procurando que la justicia y la igualdad recobrasen su perdido imperio en este orden y triunfaran los sagrados derechos que á todos los peruanos reconoce por igual la carta de 1860. Dicha ley recordó á los espíritus que permanecían indiferentes ante el espectáculo de un reclutamiento odioso, que el servicio militar es obligación sagrada, inherente á la condición de hombres libres, deuda imprescriptible de gratitud para con la Patria y timbre legítimo de orgullo para los ciudadanos que los prestan. Les recordó así mismo que ese servicio militar no lo constituía únicamente el alistamiento en filas, sino que comprendía también la aptitud para poder acudir á los llamamientos que la ley haga para constituir las reservas y guardias nacionales.

La ley que tales vicios y defectos casi congénitos venía á desarraigarse, tenía que motivar resistencias, despertar recelos é inspirar desconfianzas y temores. Los que nunca habían acostumbrado ofrendar á la Patria, en tiempo de paz, el contingente de su personal servicio en el ejército, la resistieron y recelaron de ella y los acostumbrados á ser víctimas de la costumbre arbitaria, la miraban con desconfianza y temor, suponiéndola capaz de agravar, antes que aligerar la pesada carga que venían soportando. Fué, pues, menester que el cumplimiento severo de esa ley demostrara con hechos á todos, que el servicio á que los obligaba era culto á la Patria, simbolizada en su bandera, cuya sombra bienhechora cubre, sin distinciones á todos los peruanos.

La metódica observación del Estado Mayor General, ha seguido paso á paso la ejecución de la ley vigente, ha demostrado que es ya tiempo de procurar su reforma, adaptándola más á las necesidades de la República y corrigiendo defectos que ella entraña y que la experiencia ha dado á conocer.

Un notable orador peruano decía en ocasión solemne: "Las leyes deben ser para el País donde deben regir, lo que la ropa al cuerpo del individuo, es decir, hechas especialmente para él". Este es el fin que persigue el proyecto que motiva la presente exposición: hacer que la ley de servicio militar obligatorio satisfaga plenamente su objeto en el País.

En el Perú, por sus condiciones climatológicas y otras especiales, el completo desarrollo corporal del individuo y su consiguiente aptitud para el servicio militar, no se alcanza hasta los 21 años de edad. Este es un hecho perfectamente comprobado. En la costa los jóvenes aparentan haber llegado á la plenitud del desarrollo físico de 18 á 20 años, por el crecimiento del cuerpo, pero en rigor ese crecimiento prematuro constituye, por lo general, un estado peligroso para el individuo que debe retraerle del servicio militar, hasta que el organismo debilitado por causa del mismo desarrollo, se robustezca. En la sierra el género de vida que observan los indígenas y la frugal alimentación á que están habituados, retardan el desarrollo de los jóvenes. Allí el clima y la ruda labor de labrar la tierra á que se dedican desde los primeros años de la infancia, los hace en verdad fuertes y sanos; pero un indígena de 18 ó 19 años aunque fuerte, es todavía un adolescente que, al ser arrancado de su terruño y cambiar de súbito sus costumbres y sistema alimenticio, queda expuesto á gravísimos peligros que si no le abren una tumba, prematuramente le originan graves enfermedades.

Esto lo dice la experiencia diaria. Los constituyentes de 1860 no dejaron de tomar en cuenta estas observaciones y en mérito de ellas, su sabiduría acordó que la mayor edad del ciudadano se alcanzaba á los 21 años. A este precepto fundamental han debido suordinarse todas las leyes, incluso la

del servicio militar porque ese límite de edad entre la adolescencia y la pubertad, no fué obra del capricho, sino el resultado de cuotidianas observaciones.

La ley vigente declara aptos y llama al servicio á los jóvenes desde 19 años. El proyecto hace el llamamiento desde los 21; es decir, desde que el individuo, por naturaleza, puede soportar sin peligro, las fatigas del servicio.

La verdadera igualdad y las altas conveniencias nacionales, exigen reducir el tiempo de servicio en las filas del ejército.

En la actualidad ese servicio es de cuatro años para las armas de artillería y caballería y de tres para la infantería. El proyecto lo reduce á dos años por las consideraciones siguientes:

1o.—Para conseguir la militarización de mayor número de ciudadanos, que es de alta importancia no solo como poderoso elemento civilizador de las poblaciones indígenas, sino como preparación prudente y racional para la defensa del País en caso dado;

2o.—Para despertar el entusiasmo en los jóvenes para dicho servicio, por la seguridad de que es realmente corto el tiempo que la ley les demanda y de que no serán muchos, como hoy sucede, los que pasen la edad legal sin cumplir con este deber;

3o.—Para evitar en los hogares la prolongada ausencia del conscripto, durante la cual sobrevienen acontecimientos de familia que reclaman la presencia del hijo ó del hermano alistado en filas.

4o.—Para impedir en lo posible, que las fatigas del servicio comprometan la salud del soldado; y

Principalmente, para cortar ó por lo menos reducir, las deserciones, verdadero cáncer del ejército nacional.

Al poner en vigencia la ley de servicio militar, se creyó necesario, establecer el sistema de primas, para no entrar en el sorteo ó para evitar el ingreso á las filas al hacerse el llamamiento del individuo. Pero es tiempo de reaccionar contra este sistema de redenciones pecuniarias, que si pudo ser conveniente cuando no se habían familiarizado los jóvenes y las fami-

lias á la ley de inscripción, hoy constituye una grave injusticia y hasta immoralidad manifiesta. Tal sistema está derogado en el proyecto.

Haciendo servicio militar tan solo, los ciudadanos que no están en actitud de abonar la prima de S. 500 ó S. 1,000, según el caso puede decirse que el personal de tropa del ejército se ha reclutado hasta ahora entre las más desvalidas clases sociales, contrariando todo principio de equidad y el espíritu moderno que exige que el ejército sea verdaderamente nacional, estando representados en las filas todos los elementos del País.

El proyecto establece no solo, el servicio militar obligatorio en el ejército sino también en la armada nacional. No hay razón alguna que pueda justificar lo que hasta hoy ocurre; ó sea que haya una ley para el servicio en el ejército y no lo haya para la marina. Es, pues, necesario que la ley comprenda ambos ramos.

Procurando que la ley de servicio militar no tenga nada de odiosa para los jóvenes y de aligerar en lo posible, las naturales mortificaciones que el servicio origina, el proyecto da todo género de facilidades para que los obligados á servir prefieran el servicio en la armada, consultando las condiciones de domicilio, género de vida, ocupación y otras que se consideran; así á un joven domiciliado en un puerto, acostumbrado por oficio ó por medio, á la vida y ocupaciones de mar, debe destinársele al servicio de marina; y al contrario alejar de él al individuo acostumbrado á recorrer, á pie grandes distancias, extraño, por ejemplo, á la vida marítima, el que tendrá cabida en el ejército.

Creyeron los autores de la ley vigente, que convenía á su mejor ejecución, dar ingerencia á las autoridades políticas de provincia y de distrito, en las funciones de la conscripción militar; y así, los Subprefectos tienen á su cuidado la inscripción de los ciudadanos, la formación de las listas del sorteo y del contingente, presidiendo la junta conscriptora de la provincia, vigilando la remisión de los conscriptos y resolviendo sobre las condiciones de aptitud

de los mismos para el servicio militar. Los Gobernadores en los distritos, son ejecutores de los mandatos de la superioridad gerárquica. En la práctica se ha comprobado la inconveniencia de toda intromisión directa de las autoridades políticas, en la aplicación de la ley de servicio militar. Sea por sus múltiples ocupaciones, sea por el gran recargo de labor no compensado con la gratificación de Lp. 10 al año, sea por peligroso que es, por la facilidad para el abuso, reunir mucho poder en una sola autoridad, sea por lo extraño que á sus funciones propias son las de conscripción, lo cierto es que, la generalidad de los Subprefectos, salvo muy pocas y honrosas excepciones, no han sabido, no han podido ó no han querido cumplir con sus obligaciones. La mayor parte de estos funcionarios, ó no han convocado á la Junta para adoptar los acuerdos, limitándose á resolver por sí y á recoger después las firmas de los demás miembros de la Junta ó si las han convocado su voluntad á prevalecido siempre. He aquí el sinnúmero de faltas en que incurren esos funcionarios, que las más de las veces quedan sin sanción por no poder comprobarse plenamente ó por la frecuencia con que son removidos lo que es otra grave dificultad para el buen cumplimiento de la ley. Los Gobernadores que por desgracia tienen que ser nombrados de entre los habitantes de los distritos, incurren en todo género de abusos. Dominados por odios lugareños ó por afectos ó compromisos, rechazan á los hijos ó parientes de sus enemigos, excluyen á los verdaderos obligados con causales falsas ó declarando al superior, sin ningún temor, que el conscripto no se halla en el lugar; conceden favores en cambio de dinero y realizan en fin cuanta irregularidad les permite llevar á cabo, en la seguridad de quedar impunes, con el puesto que en su pueblo desempeñan abusando de la timidez y de la ignorancia de los indígenas. A estas causales obedece el mal personal que forman los contingentes que vienen para el ejército y que el servicio militar hoy que está al amparo de una ley, sigue pesando, como en los tiempos de reclutamiento arbitrario, sobre el más infeliz ó sobre la clase indígena. Do-

loroso es este cuadro; pero es la verdad, y cuando se trata de fundar las razones de una ley, la verdad no debe ocultarse. Sería lo mismo que ocultar al médico la gravedad de la enfermedad.

Con alarmante frecuencia llegan á esta Capital, los contingentes de conscriptos, que en gran parte son inútiles para el servicio. Unos por padecer crónicas dolencias, otros por exceder ó no alcanzar la edad legal ó no tener la talla suficiente y no pocos por estar privados del uso regular y normal de algún miembro. Estos hechos acreditan la veracidad de las afirmaciones que quedan expuestas, sobre negligencia ó abuso de las autoridades políticas en ese orden.

Cierto es que la ley prevee y castiga estos abusos; pero como ya se ha dicho, el castigo resulta muchas veces ilusorio ó ineficaz. Es, pues, preferible modificar la ley.

En el proyecto queda suprimida la Junta Conscriptora, y establece en su lugar las Juntas de Inscripción, que son delegaciones de los municipios. En las capitales de provincia las juntas las compondrán: un Síndico que la presidirá y tres Concejales; y en los distritos, el Alcalde, un Síndico y un Concejal. Estas juntas que tendrán la supervigilancia del jefe provincial formarán los libros de inscripción y admitirán las solicitudes de excepción y dispensas, en el modo y tiempo señalados.

En fechas determinadas, los libros talonados de las inscripciones y las solicitudes de excepción deberán ser remitidas á las municipalidades de provincia, para que estas remitan, á su vez, los libros al jefe provincial y las solicitudes á la Junta Provincial Revisora.

El Jefe Provincial formará el registro de conscripción y remitirá también en fecha precisa, al Estado Mayor Regional, copia auténtica de él.

El Estado Mayor Regional organizará anualmente el registro de la región y remitirá copia al Estado Mayor General.

Tal es á grandes rasgos el mecanismo del proyecto.

Todas las juntas y funcionarios que intervienen en las actas de inscripción,

formación de registros, etc., etc., no solo deben auxiliarse, sino vigilarse recíprocamente y tiene el derecho de exigir el auxilio de las autoridades locales, políticas, judiciales, municipales ó eclesiástica.

Las excepciones y dispensas las provee diligente y minuciosamente el proyecto, evitando las dudas é interpretaciones á que se presta la ley actual. El capítulo VI las clasifica detalladamente.

Las referidas excepciones y dispensas se acreditarán ante la Junta Revisora Provincial, y se resolverán por ella. La Junta se compondrá del Alcalde de Concejo Provincial, el Síndico que no haya intervenido en la inscripción, un Concejal, el Médico Titular y el Jefe Provincial. El proyecto confiere al Jefe Provincial, funciones de fiscal de la Junta, facultándole á observar y oponerse á excepciones que considerase ilegales y á apelar de los acuerdos á la Junta Departamental y Estado Mayor General, en caso de no ser atendido.

Las actuales juntas revisoras que en la mayor parte de las provincias no han funcionado quedan suprimidas en el proyecto. Estas reformas se justifican naturalmente, porque ante los documentos precisos que la ley señala, fáciles de obtener, no cabe error grave posible, que pueda ser materia de revisión y porque determinando las fechas de su presentación dentro de los términos prudenciales que la misma ley determina, se eviten los reclamos de toda especie, que se hacen generalmente después del ingreso á las filas del contingente y que traen por resultado disminuir la cifra del ejército activo.

Una de las aplicaciones de la nueva ley, consecuencia de la disminución del tiempo de servicio, es el título que se ocupa de los reenganches voluntarios.

La formación de buenas clases de tropa, que colaboren á la instrucción y sostengan en las distintas unidades el espíritu de cuerpo es uno de los problemas militares. Con el mismo haber no es posible que un licenciado quiera continuar sirviendo cualquiera que sea la clase; por eso en el proyecto han sido considerados los reenganchados, con aumento de sueldo progresivo.

No es preciso detenerse en demostrar las ventajas de la reforma.

La parte relativa á las gendarmerías ha sido estudiada con toda detención, pues no puede ser nada más inconveniente y opuesto al buen servicio y fines de esas tropas, el sistema que hoy observa para conseguir su personal.

Se establece entre otras disposiciones, el enganche voluntario; pero obligando á los conscriptos á un año de servicio más en esas tropas si no llegara á completarse el número necesario.

No es presumible que llegue el caso de verificar sorteos, para el servicio de las gendarmerías; pero es conveniente considerarlos, para estimular los enganches voluntarios.

En cuanto al sorteo, contingente, etc., etc., se ha reformado la ley con modificaciones de detalle que la experiencia ha aconsejado.

Especial atención ha merecido el capítulo relativo á faltas y penas.

Ha sido necesario usar de un poco de severidad, para evitar el abuso y el tráfico con la ley de servicio militar; pero esa misma severidad ha de disminuir la delincuencia y si se presentan el respectivo castigo servirá de escarmiento saludable.

Ojalá que el buen propósito perseguido con la reforma que se intenta, sea realidad halagadora. Si tal sucede, el servicio militar obligatorio, libre ya de corruptelas, constituirá la más segura base del engrandecimiento del ejército de la República.

#### Comisión Principal de Guerra.

Señor:

Desde la Legislatura de 1907, el Poder Ejecutivo sometió á la consideración del Congreso el adjunto proyecto que modifica la ley de servicio militar obligatorio de 10 de Diciembre de 1898.

La experiencia adquirida en los diez años de vigencia de esa importante disposición legislativa, ha permitido al Gobierno poder advertir en ella algunas deficiencias de consideración, que se llenan cumplidamente por el proyecto en referencia. Vuestra Comisión penetrada de la importancia de éste, cuyo propósito es conseguir que el ser-

vicio militar sea la base segura y rápida del progreso de nuestro ejército, lo ha estudiado con especial detenimiento, teniendo la satisfacción de declarar que las importantes y útiles innovaciones que en él se hacen respecto de la ley vigente, tienden á la practicabilidad de ese fin.

Sería preciso cerrar los ojos á la realidad, para negar los saludables efectos que ha producido en la República la ley de conscripción militar. En la conciencia de todos está que con ella se ha nutrido considerablemente el personal de nuestro ejército, estimulándose el patriotismo de los ciudadanos y dándoles educación moral y cívica, á fin de que sean, en todo tiempo defensores conscientes y abnegados del honor y de la integridad de la Nación.

Basta leer la exposición de motivos presentada sobre el proyecto de que vuestra Comisión se ocupa, por el Estado Mayor General del Ejército, para convenir que las modificaciones que se introducen en la ley vigente de servicio militar obligatorio, son de lo más convenientes y atendibles, evitando que la obligación que se impone á los ciudadanos sea una carga onerosa, y adoptando sus disposiciones á la condición especial de nuestros pueblos.

El servicio militar que es hoy de cuatro años para las armas de caballería y artillería, y de tres para la infantería se ha reducido á dos años para todas ellas. Es un hecho que cuatro años de servicios, era demasiado tiempo para instruir á los ciudadanos y hacerlos aptos en las filas del ejército y por otra parte impedía la militarización de mayor número de aquellos, lo que se conseguirá con la reducción intentada que vuestra Comisión apoya decididamente.

Otra modificación, tanto más importante que la anterior, es la que se refiere á llamar al servicio de las armas desde los 21 años, y no desde los 19, como se estatuye en la ley actual. Las condiciones del clima en el Perú y otras especiales, son motivo para que sus hijos no adquieran el desarrollo y vigor necesario hasta los 21 años. En la exposición de motivos, á que se deja hecha referencia, se exponen con amplitud las observaciones que la experiencia enseña, respecto de la incon-

veniencia de que subsista la edad de 19 años para el servicio militar. Estimándolas muy fundadas vuestra Comisión, se adhiere á ellas y las reproduce, inclinándose en el sentido de que se apruebe esa modificación.

Si algo de odiosa ha tenido la ley de conscripción, no ha sido por cierto el tiempo demasiado largo del servicio sino la forma en que se ha cumplido por la mayor parte de las autoridades políticas, las que, en repetidas ocasiones, han provocado resistencias, por la forma abusiva é inconveniente que han ejercitado, como presidentes de las juntas de conscripción militar.

El Supremo Gobierno, anheloso de evitar en lo sucesivo, que tales hechos se produzcan, ha creído conveniente alejar de toda intromisión directa á las autoridades políticas en la aplicación de la ley de servicio militar, creando en su lugar las juntas de inscripción, compuesta de delegaciones de los municipios bajo la supervigilancia del Jefe Militar Provincial.

En el deseo de establecer la mayor equidad y justicia, en la ley de servicio militar, el proyecto contiene una saludable modificación, y es la supresión de las primas que se establecen en la vigente para no entrar en el sorteo, ó para evitar el ingreso en filas. Es verdaderamente inmoral la subsistencia de ese sistema, que establece diferencias en las clases sociales del País, permitiendo al rico libertarse de una obligación, que debe ser general é indeclinable para todos los ciudadanos. Vuestra Comisión se pronuncia abiertamente por la supresión.

Las demás alteraciones del proyecto, son igualmente dignas del apoyo de la Comisión informante. Solo difiere en los siguientes puntos:

En el artículo 2º, deben suprimirse las palabras "de un año en la gendarmería, en conformidad con la ley especial de la institución". Esta supresión es indispensable, porque en el Senado, al tratarse del proyecto sobre gendarmerías, dispuso, que el servicio de éstas, no fuera obligatorio. Así se desprende del tenor de los incisos 1º. y 2º. del artículo 7º. de dicha ley, siendo de esperar que la Colegisladora, apruebe el proyecto en igual sentido. Así mismo cree vuestra Comi-

sión, consultando la mayor claridad de la ley, que se adicione al inciso D del artículo 38 después de la palabra "hermanos", las siguientes que se fijarán entre paréntesis "varones ó mujeres".

En el artículo 70., y antes de tratar del ejército territorial ó guardia nacional, conviene para evitar trastornos en el servicio, adicionarlo en el sentido, de que en tiempo de guerra nacional, y mientras ésta dure se suspenda los términos de edad, para los que se encuentran en filas, en el ejército y las reservas.

Bien se comprende el desorden que habría de producirse, y el mal que se originaría, si el Gobierno tuviese que licenciar en caso de guerra, y en cumplimiento de la ley, elementos muy aprovechables para la defensa nacional, por solo las circunstancias de haber terminado el servicio que les corresponde según esta ley.

Consultando la mayor claridad y precisión en los términos en que está redactada la última parte del artículo 11, es menester agregar después de las palabras "Junta Inscriptora", la frase: "del distrito á que pertenezcan".

En el artículo 79 que trata de los requisitos para ser aceptados como voluntarios, debe agregarse, la frase "en tiempo de paz", á fin de que en caso de guerra, puedan continuar en filas los menores de 21 años, que estén ó quieran alistarse en el servicio.

El artículo 80 estatuye, que los voluntarios podrán presentarse durante los meses de Junio y Diciembre, siendo indispensable que se añadan las palabras, "en tiempo de paz", para dejar establecido que en caso de guerra, los voluntarios, podrán presentarse en todo tiempo.

Siguiendo la misma teoría sustentada en la supresión de las primas, cree la Comisión que debe suprimirse del artículo 96 las palabras "una multa de cinco soles"; pena que se señala á los individuos, que no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la de conscripción, hasta el 30 de Setiembre. No se puede aceptar que una obligación tan imperiosa, quede sin efecto ó quede burlada, con el pago de una multa, estableciendo diferencia odiosa, entre ricos y proletarios, toda

vez que los primeros, les importaría bien poco el abono de suma tan insignificante como la de que se trata.

Por igual causa, y para que únicamente queden sujetos á la jurisdicción de guerra, y castigados con la pena de arresto mayor, los que no se hubiesen inscrito hasta los 26 años, debe suprimirse del artículo 98 la multa de Lp. 50, que se fijan como pena para tan grave falta, agregándose lo siguiente: "sin que por ello puedan quedar eximidos de la obligación de cumplir su tiempo de servicios".

Si así no se hiciese, no faltaría quien se resignase á sufrir el arresto mayor, que es de tres meses á un año, por librarse de servir dos años en el ejército.

Debe también establecerse en el artículo 108 que quedan sujetos "á la jurisdicción de guerra y no la á la jurisdicción competente" como se expresa en el artículo 108; los autores, cómplices ó encubridores de los delitos de falsedad de documentos, adicionándose dicho artículo en el sentido de que se les considerará incursos en el artículo 321 del Código de Justicia Militar y penados con arresto mayor.

Para mayor claridad debe añadirse á continuación de la palabra, "después" la palabra "pago", en el artículo 117.

Finalmente, es indispensable considerar en el capítulo 14 que trata de las disposiciones generales, un artículo por el que se autorice al Gobierno para modificar, en razón de la distancia, que media entre la Capital de la República y los Departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, los plazos y fechas señalados en los artículos 21, 22, 23, 52, 59 y los demás de la presente ley que así lo requieran.

En vista de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión os propone las siguientes conclusiones:

1a.—Que suprimáis en el artículo 20. las palabras "un año en la gendarmería en conformidad con la ley especial de esta institución".

2a.—Que adicioneis el artículo 70. con el siguiente acápite "en tiempo de guerra nacional, y mientras ella dure quedarán suspendidos los términos de edad para los que se encuentren en filas, en el ejército y las reservas".

3a.—Que dispongáis se agregue después de la frase “Junta Inscriptora” del artículo 11 las palabras “del distrito á que pertenezcan”.

4a.—Que dispongáis se agregue así mismo en el artículo 79 después de la palabra “voluntarios” la frase “en tiempo de paz”.

5a.—Que adicionéis al inciso D del artículo 38 con las palabras “varones ó mujeres” después de la de “hermanos”.

6a.—Que adicionéis igualmente el artículo 80 con la frase “en tiempo de paz” al principio de aquel.

7a.—Que suprimáis en el artículo 96 la frase “una multa de cinco soles”, agregando al final de esa disposición lo siguiente: “sin que por ello queden eximidos de la obligación de cumplir su tiempo de servicio”.

8a.—Que suprimáis así mismo en el artículo 98 la frase “ó pagar una multa de Lp. 10 á 50 oro sellado”.

9a.—Que suprimáis en el artículo 108 las palabras “jurisdicción competente” sustituyéndolas con las de “jurisdicción de guerra”.

10a.—Que adicionéis el artículo 117 con las palabras “del pago” á continuación de la palabra “después” y;

11a.—Que aprobéis el siguiente artículo en el capítulo 14 de disposiciones generales.

“Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar en razón de la distancia que media entre la Capital de la República y los Departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, los plazos y fechas puntuales en los artículos 21, 22, 23, 52, 59, y los demás de la presente ley que así lo requieran”.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 24 de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz.—Fernando Seminario.—Alejandro Pacheco Concha.*

El Señor PRESIDENTE.—Como habrán podido penetrarse los Señores Senadores por la lectura del proyecto y dictámenes, este es un asunto de gran importancia y si los legisladores de 1909 llegan á convertirlo en ley del Estado, se habrá hecho una labor de mérito en todo sentido.

Habiéndose terminado la lectura de este expediente y siendo la hora avan-

zada, se levanta la sesión para que en la de mañana tenga lugar su debate.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción.—

*Carlos Concha.*

20a. Sesión del Jueves 26 de Agosto de 1909

*Presidencia del H. Señor Aspíllaga*

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Señores: Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Falconí, Fernández, Ferreyros, Florez, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olachea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pinto, Pizarro, Revoredo, Río del Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanez, Sánchez Ferrer, Solar, Sosa, Seminario, Schereiber, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vidalón, Villacorta, Vivanco, Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la siguiente rectificación del H. Señor Muñiz: que al tratarse del servicio militar obligatorio, se dice en el acta “proyecto venido en revisión”, y como ese proyecto ha venido del Ejecutivo á esta H. Cámara, resulta inexacta esa información, y pide que así conste.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

#### OFICIOS

Del Señor Ministro de Guerra, contestando el oficio que se le pasó á solicitud del H. Señor Carmona, sobre los derechos que pagan los buques en el Callao.

Con conocimiento del H. Señor Carmona, al archivo.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto por el que se declara al teniente don Juan Sánchez Morón comprendido en la ley No. 160 para que se le reinserba en el Escalafón General del Ejército en la clase de Capitán de Infantería, con la antigüedad de 31 de Octubre de 1884.

A la Comisión de Guerra.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara, invitando al Senado á celebrar una Sesión de Congreso, con el fin de ocuparse de la provisión de los